



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto niega nulidad
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2017 00082
Demandante	Ruby Causil Hernández y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); Departamento de Córdoba - Municipio de Montería - Fundación Tiempo Nuevo

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de Equidad Seguros O.C., contra la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el día veintitrés (23) de octubre de 2020, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esa aseguradora contra la sentencia del treinta (30) de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la incidentista que el Despacho expidió la sentencia condenatoria del veintitrés (23) de octubre de 2020, la cual fue apelada por la compañía Equidad Seguros S.A. Posteriormente, a través de auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de sentencia, decisión que no fue notificada a esa aseguradora, puesto que solo tuvo conocimiento de la providencia el veinticinco (25) de septiembre siguiente debido a un traslado de memorial realizado por una de las partes y dirigido al Despacho, documento en el que se indicaba la fecha de la audiencia sin especificar la hora de la misma.

Conocido lo anterior, aduce la incidentista que el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, dirigió memorial al Juzgado señalando las cuentas de correos electrónicos de notificación, a efectos de recibir información sobre la realización de la audiencia. De igual forma, la apoderada de la aseguradora señala que el día veintitrés (23) de octubre de 2020, recibió de parte de esa persona jurídica un mensaje de correo electrónico con el link para acceder a la audiencia de conciliación de sentencia, sin que el Despacho remitiera comunicación alguna a los correos de notificación indicados pese a ser reiterados el envío de mensajes al Juzgado, el cual no tiene contactos telefónicos en caso de inconvenientes y tampoco información adicional del encuentro.

Por otro lado, afirma la apoderada de Equidad Seguros S.A. que su residencia se encuentra ubicada en una zona aledaña al área urbana del Municipio de Planeta Rica, lugar en el que el día de la audiencia se presentaron problemas de fluido eléctrico desde las 07:35 A.M., impidiéndole conectarse a la misma. Sin suministro de energía eléctrica se limita el acceso a celular, puesto que las antenas repetidoras quedan sin energía y la señal para el operador de telefonía móvil Tigo se restringe para todo intento de comunicación. Adicionalmente, la empresa de servicio de internet Optinet ISP SAS no pudo garantizar el acceso al servicio debido a los cortes en el servicio de energía y daño en sus servidores.

Ante esta situación y sin contar con el número telefónico del Despacho, alega que se desplazó a la ciudad de Montería y manifestó los inconvenientes presentados de no tener acceso al link para conectarse a la audiencia. Al llamar al Despacho, le comunican que la audiencia ya se había realizado y fue decretado desierto el recurso por su inasistencia a la misma, sin haber recibido un solo correo o llamada telefónica a los datos de contacto remitidos al Despacho.

En ese orden de ideas, alega que se ha visto abocada a lidiar con el Decreto 806 de 2020 y los retos que las alternativas digitales generan. Solicita que deben aplicarse los criterios de los Tribunales Administrativos de Antioquia y el Juzgado primero Administrativo de Yopal en relación con la inasistencia de audiencia en casos como el presente. Finalmente, sostiene que se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral tercero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 debido al impedimento para acceder a la audiencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que *“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*, por lo que el trámite, estudio y resolución del incidente de nulidad invocado se realizará al amparo de las normas vigentes a su interposición.

PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver lo solicitado por la parte incidentista, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

Primero: ¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de Equidad Seguros S.A., contenida en el numeral tercero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, como consecuencia de la inasistencia de la apoderada judicial a la audiencia de conciliación de sentencia, lo cual conllevó a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por esa aseguradora contra la sentencia del treinta (30) de junio de 2020?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

De las nulidades procesales.

Es de señalar que las nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como “*Pas de nullité sans texte legal*” según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas¹ y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso –CGP- rechazar de plano “*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”.

¹ Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: “*Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella*”.

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”².

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la

² Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de Equidad Seguros S.A., contenida en el numeral tercero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, como consecuencia de la inasistencia de la apoderada judicial a la audiencia de conciliación de sentencia, lo cual conllevó a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por esa aseguradora contra la sentencia del treinta (30) de junio de 2020?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Hechos probados. Revisado el expediente, se observa que esta Unidad Judicial expidió la sentencia adiada treinta (30) de junio de 2020, en la cual declaró la responsabilidad administrativa y condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y a la Fundación Tiempo Nuevo, al pago de perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte del adolescente Jacob De Jesus Martínez Causil, ocurrida el día once (11) de septiembre de 2015, mientras que la llamada en garantía Equidad Seguros O.C. fue condenada a reembolsar las sumas que se vea obligada a cancelar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), decisión que fue apelada por las condenadas y la llamada en garantía.

Posteriormente, el Despacho procedió a fijar el día veintitrés (23) de octubre de 2020 a las 08:30 A.M. como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre de esa anualidad. La anterior decisión fue notificada mediante estado número 44 del veintiuno (21) de septiembre de 2020, así como la remisión de la providencia a las cuentas de correo electrónico de notificación de las partes, resaltando que en el caso de la aseguradora llamada en garantía se remitió la decisión judicial a las cuentas de correo electrónicas equidad@laequidadseguros.coop y servicio.cliente@laequidadseguros.coop.

Conforme se indicó en precedencia, la audiencia de conciliación se celebró en la fecha y hora pactada, sin que se hiciera presente en la misma la apoderada judicial de Equidad Seguros O.C., por lo que el recurso de apelación interpuesto por esa persona jurídica fue declarado desierto.

Finalmente, el día cinco (05) de noviembre de 2020, la apoderada judicial de Equidad Seguros O.C. interpuso incidente de nulidad contra la audiencia de conciliación de sentencia, alegando que se configuró la causal contenida en el numeral tercero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

I. De la presunta falta de notificación de la providencia que cita a audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la incidentista expresa que la providencia del dieciocho (18) de septiembre de 2020, mediante la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación, no fue notificada a la aseguradora, **afirmación que no encuentra respaldo probatorio** puesto que en el expediente obra la constancia de notificación de esa decisión judicial a los correos electrónicos equidad@laequidadseguros.coop y servicio.cliente@laequidadseguros.coop, los mismos en los cuales se surtió la notificación de la sentencia y demás actuaciones a la aseguradora, lo que demuestra que la llamada en garantía tuvo pleno conocimiento de la providencia emitida por esta Dependencia Judicial de manera oportuna.

Ahora, es de advertir que **en el memorial del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia el día **diecisiete (17) de julio de 2020**, la abogada Natalia Andrea Tobón Pérez actuando en calidad de apoderada judicial de la aseguradora, señaló de manera expresa que la notificación dirigida a la representante judicial debía surtir en las cuentas de correo electrónico nataliatobon.lrabogados@gmail.com y lujan.lrabogados@gmail.com, manifestación que fue desatendida por el área encargada de surtir las notificaciones judiciales en esta Unidad Judicial.

Sin embargo, la misma apoderada señala que tuvo conocimiento de la multicitada providencia el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, como consecuencia de un traslado de memorial, ante lo cual remitió el día veintitrés (23) de octubre siguiente memorial al Despacho reiterando las direcciones electrónicas de notificación.

Finalmente, manifiesta que en la misma fecha le fue remitida por parte de la aseguradora el *link* para la conexión y asistencia a la audiencia virtual fijada por el Despacho, **de lo cual se denota que si bien** solo se surtió la notificación de la providencia que convocó a audiencia a la aseguradora y se omitió practicarla al correo de notificación de su apoderada judicial, la profesional del derecho en todo momento tuvo pleno conocimiento de la providencia indicada y actuó con conocimiento de causa sin invocar irregularidad alguna, por lo que

saneó cualquier irregularidad o nulidad que hubiese podido configurarse.

II. De la presunta configuración de causal legal de interrupción o de suspensión del proceso.

Sobre las causales de interrupción del proceso, el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

En relación con la configuración de la causal segunda de interrupción del proceso derivada de la falta de asistencia del apoderado a la audiencia, la Corte Suprema de Justicia, intérprete natural de las normas procesales contenida en la Ley 1564 de 2012, en reciente providencia señaló que *“el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, **y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso»**, podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «interrumpir el proceso»³.*

Sobre la falta de acceso y conocimientos tecnológicos al interior de una actuación judicial y su relación con la suspensión o interrupción del proceso, como causal de nulidad contenida en el numeral tercero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en la misma providencia esa Corporación indicó lo siguiente: *“Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», **la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso»**, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto”.*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del once (11) de septiembre de 2020. STC7284-2020. Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte). Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De igual forma, manifestó ese Alto Tribunal que si bien el uso de las herramientas tecnológicas en el servicio de justicia ya había sido establecido en las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012, su uso es novedoso y se implementó de manera necesaria a raíz de las limitaciones presenciales derivadas del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para la protección de la vida y la salud, amenazadas por la pandemia del Coronavirus *Covid-19*. No obstante, a efectos de que pueda surtirse en debida forma el trámite procesal, es necesario que se configuren dos elementos: i) El acceso a los medios tecnológicos por parte de usuarios y servidores y ii) el manejo adecuado por parte de estos, los cuales se resumen en “*acceso y manejo del medio tecnológico*”, condiciones necesarias para la ejecución de actuaciones virtuales, las cuales incluyen a los apoderados judiciales, por lo que la ausencia de uno de los elementos en los defensores puede ser invocada como causal de interrupción o suspensión del proceso.

Finalmente señaló que en el evento que la falta de este elemento se alegue antes de la audiencia, es procedente la reprogramación, mientras que si se presenta de manera concomitante con la actuación o esta se realiza a pesar de conocerse esa situación, es procedente invocar la causal tercera de nulidad contenida en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, evento en el cual deberán estudiarse de manera detallada las circunstancias precisas de cada caso particular.

“De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «*actos procesales*» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. (...).De suerte que, cuando se trata de realizar «*audiencias virtuales*» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «*acceso*» y manejo del «*medio tecnológico*» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «*defensa de sus derechos*». (...). No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, **(i)** Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «*prepararen*», **(ii)** Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «*acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia*», y **(iii)** Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «*ejercer sus derechos*». (...) Entonces, como el «*acceso y*

conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la *«audiencia virtual»* es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el *«apoderado judicial de alguno de los extremos procesales»*, puede ser invocada como causal de *«interrupción del proceso»*. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la *«reprogramación»* de la sesión, y si a pesar de ellas la *«audiencia»* se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las *«circunstancias»* de cada caso en particular, la ausencia de *«acceso y conocimiento tecnológicos»* impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados”.

De otra parte, en providencia del primero (01) de octubre de 2020 expedida por el Consejo de Estado al interior de un proceso de pérdida de investidura, en el cual se realizó una audiencia virtual de reconocimiento de documentos a la cual no pudo asistir uno de los citados y este presentó excusa y prueba sumaria alegando que se encontraba en el municipio de Planadas (Tolima), *“lugar donde no contaba con las condiciones de conectividad necesarias para acudir a la diligencia virtual”*, la Sala Especial de Decisión No. 16 de esa Corporación aceptó como válida la excusa y procedió, amparada en la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, a citarlo nuevamente para la práctica de la actuación virtual, considerando que el desarrollo de este tipo de actuaciones *“exige como presupuesto básico que los intervinientes cuenten con los medios tecnológicos necesarios para poder atender el requerimiento judicial”*.

“Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, dentro del término concedido por el Despacho en la audiencia del 25 de septiembre de 2020, el señor Jaime Armando Yepes Martínez aportó excusa sumaria de su inasistencia a la misma, sustentada en el hecho de que en el municipio donde se encontraba no tenía acceso a internet. Para el Despacho, es claro que el desarrollo de las audiencias virtuales exige como presupuesto básico que los intervinientes cuenten con los medios tecnológicos necesarios para poder atender el requerimiento judicial; en consecuencia, el motivo alegado por el señor Yepes Martínez resulta válido y permite justificar su inasistencia a la misma, de manera que en la parte resolutive de esta providencia se procederá a fijar nueva fecha para recibir su declaración⁴. No obstante, se le advierte al declarante que su comparecencia a esta diligencia es obligatoria, de manera que es su deber adoptar todas las medidas que sean del caso para que el día de la citación se den las condiciones necesarias para garantizar su asistencia a la misma, so pena de que le sean aplicadas las medidas correccionales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La citación -en la que se incluirá el enlace o link al que deberá conectarse el día y la hora dispuesta en la parte resolutive-, será enviada por la Secretaría

⁴ En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“cuando se trata de realizar <audiencias virtuales> es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan <acceso> y manejo del <medio tecnológico> que se utilizará a fin de llevarlas a cabo (...)”*; Sentencia STC7284-2020 de 11 de septiembre de 2020.

General a los siguientes correos electrónicos jaimenzcamara@yahoo.com; jaiime.yepes@camara.gov.co y luciavaronbastidas@hotmail.com. Finalmente, el Despacho encuentra necesario dejar constancia de que, en contra de lo indicado por el señor Yepes Martínez, revisado el expediente contentivo del presente asunto se encuentra acreditado que la citación para la audiencia realizada el pasado 25 de septiembre le fue remitida de manera oportuna -el 15 de septiembre de los corrientes- por la Secretaría General de esta Corporación a los correos jaimenzcamara@yahoo.com y jaiime.yepes@camara.gov.co, con lo cual se cumplieron las previsiones legales contenidas en el Decreto 806 de 2020, sin que se advierta defecto alguno que deba ser subsanado"⁵.

Conforme lo señalado en precedencia por las providencias mencionadas, debe examinarse si en el presente asunto estamos ante un evento de “*falta de acceso y conocimiento de los medios tecnológicos*” por parte de la apoderada judicial de la llamada en garantía y hoy incidentista Equidad Seguros O.C., a fin de determinar si es procedente declarar la nulidad de la actuación cuestionada.

En el asunto *sub examine*, manifiesta la apoderada que al momento de celebración de la audiencia virtual se encontraba en su lugar de residencia ubicada en una zona aledaña al área urbana del Municipio de Planeta Rica, lugar en el que se presentaron inconvenientes con el fluido eléctrico desde las 07:35 A.M., lo que le impidió conectarse a la audiencia. Por otra parte, indica que la ausencia de energía eléctrica restringió el acceso al servicio de telefonía móvil. Finalmente, señala que no contaba con servicio de internet debido a la falta de fluido eléctrico y los daños en los servidores de la empresa Optinet ISP SAS.

De lo anterior se colige que los argumentos de inconformidad aluden a la falta de acceso a medios tecnológicos y no de conocimiento de los mismos, razón por la cual el Despacho estudiará y valorará los argumentos junto al material probatorio allegado, para concluir si se encuentran acreditados los supuestos facticos necesarios constitutivos de interrupción del proceso y causal de nulidad. De igual forma, no se advierte que la apoderada judicial de Equidad Seguros O.C. haya manifestado de manera previa a la celebración de la audiencia virtual, dificultad tecnológica alguna para la asistencia a la misma y solicitud de aplazamiento (caso en el cual procedería su invalidez y reprogramación), y atendiendo que se realizó la audiencia pactada y no se allegó justificación de inasistencia, se debe estudiar el presente asunto exclusivamente bajo el régimen de la nulidad procesal alegada.

Ahora bien, la parte interesada allegó con el incidente una certificación de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, expedida por el Gerente de esa empresa, documento en el que se señala que “*el día 23/10/2020, desde las 07:00 a.m. hasta las 05:00 p.m. no se presentó servicio de internet, debido a daños de cabecera desde el servidor. Por*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 16. CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020). Referencia: PÉRDIDA DE INVESTITURA. Radicación: 11001-03-15-000-2019-01599-00. Demandante: CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, VIVIANA MERCEDES MIRANDA, MARÍA PIEDAD VELASCO LACAYO Y LUIS MIGUEL MOISÉS GARCÍA. Demandado: DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS. Asunto: Fija fecha continuación audiencia.

ende todos nuestros usuarios del municipio de Planeta Rica Córdoba estaban totalmente suspendidos del servicio de internet”. Sin embargo, no se aportó prueba sumaria que acredite que el servicio de internet de la vivienda donde manifiesta residir la abogada en el Municipio de Planeta Rica (de la cual no se señala dirección completa con nomenclatura, no se indica si es urbana o rural, el corregimiento, vereda, caserío o lugar exacto de localización) sea provisto por Optinet ISP SAS, a efectos de demostrar la imposibilidad de conexión por la falta de suministro del servicio de manera precisa por parte de esa empresa.

De igual forma, tampoco obra en el plenario prueba sumaria alguna que manifieste que el sector donde reside la apoderada (del cual se reitera no se indica su ubicación exacta) no contaba con fluido eléctrico el día veintitrés (23) de octubre de 2020 a las 08:30 A.M.

En ese orden de ideas, los argumentos planteados por la apoderada de la aseguradora Equidad Seguros O.C. carecen del mínimo soporte probatorio, lo que impide considerar que se configuró causal de interrupción del proceso por falta de acceso tecnológico, conforme las decisiones judiciales estudiadas en el sustento jurisprudencial de esta providencia.

Al respecto, es necesario precisar que si bien los argumentos expuestos se encuentran amparados bajo el principio de la buena fe, principio rector de las actuaciones administrativas y judiciales, también es cierto que las manifestaciones realizadas al interior de un proceso judicial deben estar precedidas de sustento probatorio si se quiere derivar de ellas efectos jurídicos favorables para quien las alega, por lo que la conclusión realizada por esta Unidad Judicial no puede interpretarse como un desconocimiento del principio de buena fe, ya que la misma se ajusta a la realidad probatoria contenida en este incidente.

Por último, el Despacho se permite manifestar que si bien es de público conocimiento las limitaciones que pueden presentarse en los servicios tecnológicos de comunicación como telefonía, internet y acceso a las aplicaciones digitales en diversas regiones de Colombia, especialmente con el aumento de las diversas modalidades de trabajo y estudio remoto y demás actividades virtuales que se realizan actualmente en el país, lo cual exige que los Despachos Judiciales implementen las medidas necesarias para garantizar el acceso a los usuarios a los medios y conocimientos tecnológicos, también es cierto que la parte interesada en participar en una actuación judicial virtual debe adoptar las medidas mínimas necesarias para garantizar su asistencia, además de acreditar aquellas circunstancias que le impidan acudir a estas a efectos de no derivarse efectos desfavorables en contra de los intereses del apoderado judicial o su representado.

Conclusión: En ese orden de ideas, al no existir mérito suficiente para declarar la nulidad de lo actuado por la causal alegada y atendiendo que tampoco se observa cualquier otra circunstancia irregular que configure nulidad, se negará lo solicitado por la parte incidentista y se

ordenará continuar con el trámite procesal precedente. Finalmente, se ordenará que por Secretaría y a través del área encargada de surtir las notificaciones judiciales en esta Unidad Judicial, en adelante se notifiquen las decisiones expedidas al interior del presente proceso a las direcciones de notificación judicial de Equidad Seguros O.C. **y a las cuentas de correos electrónicos indicados de manera reiterada por su apoderada judicial.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por la apoderada judicial de Equidad Seguros O.C. basada en la causal contenida en el numeral tercero del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a través del área encargada de surtir las notificaciones judiciales en este Despacho, en adelante se notifiquen las decisiones expedidas al interior del presente proceso a las direcciones de notificación judicial de Equidad Seguros O.C. y a las cuentas de correos electrónicos indicados de manera reiterada por su apoderada judicial, conforme lo indicado en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto niega medida cautelar
Proceso	Ejecutivo
Radicación	23 001 23 33 005 2017 00507
Ejecutante	Arleth Patricia Ávila Marimon
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la parte ejecutante contra el Municipio de San Bernardo Del Viento.

PARA RESOLVE SE CONSIDERA

Mediante escrito presentado vía correo electrónico por la parte ejecutante el día veinticinco (25) de febrero de 2021, se solicitó el embargo y secuestro sobre los dineros de propiedad del Municipio de San Bernardo Del Viento y que se encuentren en las cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario De Colombia, Banco BBVA Colombia, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco De Occidente y Banco Colpatria. De igual forma, suplica que se requiera al Alcalde Municipal y al Secretario de Gobierno de la entidad ejecutada para que explique las razones por las cuales no dieron cumplimiento a la sentencia para su respectivo pago.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la parte ejecutante, observa el Despacho que el apoderado judicial de dicha parte, omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que eventualmente se les dirigiría la orden del decreto de la medida cautelar, por consiguiente se torna improcedente dicha solicitud, pues si bien es cierto no es necesario que se indique el número de las cuentas bancarias del Municipio demandado, sí se debe expresar específicamente las sucursales bancarias a las cuales se debe oficiar para tal fin, debido a que se debe conocer la oficina de destino a la cual se comunicará la orden de embargo para su efectivo cumplimiento en caso de ser procedente, razón por la cual se negará la solicitud de embargo solicitada.

Por otro lado, en cuanto a la petición formulada en el memorial sobre el cumplimiento de la sentencia para su respectivo pago, el Despacho manifiesta que esa es una etapa administrativa ya precluida sobre la cual no es procedente manifestarse en este proceso, especialmente porque el sentido del proceso ejecutivo es precisamente garantizar el cumplimiento de la providencia que reconoce el derecho y la materialización del mismo cuando la entidad obligada no da cumplimiento a la obligación establecida, razón suficiente para negar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar las demás peticiones indicadas en el memorial conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto reprograma audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP
Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2017-00141-00
Demandante	Alexis Jattin Torralvo
Demandado	Universidad de Córdoba

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se fijó para el día 25 de marzo de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 AM), para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que para esa fecha dicha audiencia no se podrá llevar a cabo, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinte (20) de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 A.M), audiencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams autorizado por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005201700240
DEMANDANTE:	Mirian Humanez Madera y otros
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N-P-S-M.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante la cual se Confirma el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por inexistencia de acto administrativo.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005201800339
DEMANDANTE:	Ledys María Vidal González
DEMANDADO:	Municipio de Montería

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se Modifica parcialmente los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

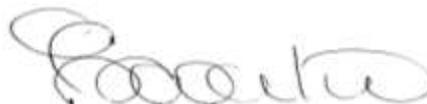
SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	230013333005201800590
DEMANDANTE:	Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros
DEMANDADO:	Municipio de San Carlos

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual se Confirma el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se niega el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE

Montería, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005201900306
DEMANDANTE:	María Isabel Gandara Montes y otros
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante la cual se Confirma el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual rechazo demanda de plano por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería diecisiete (17) marzo del dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto declara ilegalidad de providencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	2300133330052019-00319
Ejecutante:	Orlando Francisco Anicharico Galván
Ejecutado:	Municipio Tierralta

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de agosto de 2020¹, este Despacho declaro la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor Orlando francisco Anicharico Galván, en el cual se pretende la nulidad del oficio número 100 del 11 de junio de 2019, por lo que la apoderada de la parte actora presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación², bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

III. DEL RECURSO:

Manifiesta la apoderada de la parte actora que si bien es cierto que la Ley 1395 de 2010, modifico las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, igualmente es considerable que ésta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que el demandante pierde su oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente.

De otra parte, señala que, es necesario precisar que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios

¹ Archivo 2.0 del expediente digital

² Archivo 2.2 del expediente digital

ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez. Ahora bien, dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 5 de agosto de 2020, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado, aportándose constancia de consignación, anexo a este escrito siendo el día 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que aún no se encuentra ejecutoriado dicho auto por tal razón le solicito se considere la decisión adoptada en la providencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES:

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP el cual establece que: "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". En el presente caso, el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 5 de agosto de 2020³, y la apoderada de la parte demandante presentó el recurso día 10 de agosto de la misma anualidad, cabe advertir que el día viernes siete (7) agosto fue día feriado, por lo anterior se cumple con los requisitos de la norma antes citada para su estudio.

- 1. PROBLEMA JURÍDICO:** el problema jurídico que se plantea en el presente recurso se resume en la siguiente pregunta:

¿si se demuestra el pago de los gastos ordinario del proceso dentro del término de ejecutorio del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del cpaca, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito y se ordene continuar con el trámite del presente proceso?

En ese sentido se tiene que la presente demanda se admitió el 10 de septiembre de 2019⁴, y se ordenaron las notificaciones respectivas, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020⁵, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de aportar los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el efecto se le concedió el término de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. La providencia antes indicada fue notificada por estado el día 13 de febrero de 2020; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Seguidamente a través de auto de fecha 4 de agosto de 2020⁶, esta unidad judicial de conformidad con lo reglado en el artículo en precedencia, declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día cinco 5 del mismo mes y

³ Archivo 2.1 del expediente digital

⁴ Archivo 1.6 del expediente digital

⁵ Archivo 1.8 del expediente digital

⁶ Archivo 2.0 del expediente digital

año.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en el exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principio de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, en tal sentido se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia⁷.(...)”

De otra parte, se tiene que respecto a las órdenes que corresponden al Juez impartir en la admisión de la demanda el numeral cuatro del artículo 171 del CPACA⁸ señala:

“(...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)”

Así mismo el artículo 178⁹ del mismo cuerpo normativo, que sobre el desistimiento tácito nos indica:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en

⁷ Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013.

⁸ Artículo 171. Ley 1437 de 2011.

⁹ Artículo 178. Ley 1437 de 2011.

costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Atendiendo lo anterior y revisado el expediente, se observa que la parte actora consigno el valor ordenado el día 12 de febrero de 2020, la cual fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto es el 10 de septiembre de 2020¹⁰.

Ahora bien, la decisión que declaro el desistimiento tácito fue proferida el 4 de agosto de 2020, y notificada¹¹ por estado el día 5 de aquel mes y año, cabe a clara que el día viernes 7 de agosto fue feriado, por lo que dicha providencia quedaba ejecutoriada el 11 de agosto del año 2020, en ese sentido el termino de ejecutorios corrió los días 6, 10, 11 de agosto del año en mención y como quiera que la constancia de pago de los gastos del proceso se presentó el día 10 de agosto, es claro que el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito no había cobrado firmeza aun.

De otra parte, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia además que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra los autos que ponen fin al proceso solo procede el recurso de apelación de acuerdo con lo reglado en el artículo 243 del CPACA¹². En virtud de lo anterior, no estudiara el recurso de reposición interpuesto por no proceder el mismo contra providencias que le pongan fin al proceso tal como se indicó anteriormente, y en su lugar declarara la ilegalidad del auto del cuatro de 4 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia. Sin embargo, la parte actora interpuesto en subsidio recursos de apelación, es de advertir que este si se encuentra enlistado dentro de las causales que establece la norma en precedencia, no obstante, como quiera que se declarara la ilegalidad de la providencia objeto del recurso de apelación, el mismo pierde su razón de ser, por lo que ya no sería necesario conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por el no pago de los gastos ordinario del proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cuatro 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Archivo 2.2 del expediente digital

¹¹ Archivo 2.1 del expediente digital

¹² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
“(…) 3. El que ponga fin al proceso. (...)”

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, y demás, con ocasión de la presente providencia judicial, se recibirán en la siguiente dirección de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencias, continúese con el trámite del pocero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020


CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería diecisiete (17) marzo del dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto declara ilegalidad de providencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	2300133330052019-00401
Ejecutante:	Juan Gabriel Garcés Noriega
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de agosto de 2020¹, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor Juan Gabriel Garcés Noriega, en el cual se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de agosto de 2018, por lo que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación², bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

III. DEL RECURSO:

Manifiesta la apoderada de la parte actora que si bien es cierto que la Ley 1395 de 2010, modificó las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, igualmente es considerable que ésta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que el demandante pierde su oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente.

De otra parte, señala que, es necesario precisar que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez. Ahora bien, dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 5 de agosto de 2020, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado, aportándose constancia de consignación, anexo a este escrito siendo el día 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que aún no se encuentra ejecutoriado dicho auto por tal razón le solicito se considere la decisión adoptada en la providencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES:

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP el cual establece que: "(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro*

¹ Archivo 1.8 del expediente digital

² Archivo 2.0 del expediente digital

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”. En el presente caso, el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 5 de agosto de 2020³, y la apoderada de la parte demandante presentó el recurso día 10 de agosto de la misma anualidad, cabe advertir que el día viernes 7 agosto fue día feriado, por lo anterior se cumple con los requisitos de la norma antes citada para su estudio.

1. PROBLEMA JURÍDICO: el problema jurídico que se plantea en el presente recurso se resume en la siguiente pregunta:

¿si se demuestra el pago de los gastos ordinario del proceso dentro del término de ejecutorio del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del cpaca, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito y se ordene continuar con el trámite del presente proceso?

En ese sentido se tiene que la presente demanda se admitió el 16 de octubre de 2019⁴, y se ordenaron las notificaciones respectivas, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020⁵, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de aportar los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el efecto se le concedió el término de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. La providencia antes indicada fue notificada por estado el día 13 de febrero de 2020; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Seguidamente a través de auto de fecha 4 de agosto de 2020⁶, unidad judicial de conformidad con lo reglado en el artículo en precedencia, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en el exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, en tal sentido se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por acción de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en

³ Archivo 1.9 del expediente digital

⁴ Archivo 1.4 del expediente digital

⁵ Archivo 1.6 del expediente digital

⁶ Archivo 1.8 del expediente digital

párrafos precedentes de la presente providencia⁷.(...)

De otra parte, se tiene que respecto a las órdenes que corresponden al Juez impartir en la admisión de la demanda el numeral cuatro del artículo 171 del CPACA⁸ señala:

“(...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)”

Así mismo el artículo 178⁹ del mismo cuerpo normativo, que sobre el desistimiento tácito nos indica:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Atendiendo lo anterior y revisado el expediente, se observa que la parte actora consigno el valor ordenado el día doce (12) de febrero de 2020, la cual fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto es el diez (10) septiembre de 2020¹⁰.

Ahora bien, la decisión que declaro el desistimiento tácito fue proferida el 4 de agosto de 2020, y notificada¹¹ por estado el día 5 del mismo mes y año, cabe a clara que el día viernes 7 de agosto fue feriado, por lo que dicha providencia quedaba ejecutoriada el 11 de agosto del año 2020, en ese sentido el termino de ejecutorios corrió los días 6, 10, 11 de agosto del año en mención y como quiera que la constancia de pago de los gastos del proceso se presentó el día 10 de agosto, es claro que el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito no había cobrado firmeza aun.

De otra parte, el despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia además que el recurso interpuesto por la parte actora no era el precedente, dado que contra los autos que ponen fin al proceso solo procede el recurso de apelación de acuerdo con lo reglado en el artículo 243 del CPACA¹². En virtud de lo anterior, el despacho no estudiara el recurso de reposición interpuesto por no proceder el mismo contra providencias que le pongan fin al proceso tal como se indicó anteriormente, y en su lugar declarara la ilegalidad del auto del 4 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso

⁷ Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013.

⁸ Artículo 171. Ley 1437 de 2011.

⁹ Artículo 178. Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Archivo 2.0 del expediente digital

¹¹ Archivo 1.9 del expediente digital

¹² Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**
“(...) 3. El que ponga fin al proceso. (...)”

de la referencia. Sin embargo, la parte actora interpuesto en subsidio recursos de apelación, es de advertir que este si se encuentra enlistado dentro de las causales que establece la norma en precedencia, no obstante, como quiera que el despacho declarara la ilegalidad de la providencia objeto del recurso de apelación, el mismo pierde su razón de ser, por lo que ya no sería necesario conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por el no pago de los gastos ordinario del proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, y demás, con ocasión de la presente providencia judicial, se recibirán en la siguiente dirección de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencias, continúese con el trámite del pocero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020


CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería diecisiete (17) marzo del dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto declara ilegalidad de providencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	2300133330052019-00403
Demandante:	Angélica Larissa Fernández Hoyos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la no consignación de los gastos ordinario del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto interlocutorio de fecha 4 de agosto de 2020¹, este Despacho declaro la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta por la señora Angélica Larissa Fernández Hoyos, en el cual se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 14 de octubre de 2017, por lo que la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

III. DEL RECURSO:

Manifiesta la apoderada de la parte actora que si bien es cierto que la Ley 1395 de 2010, modifico las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, igualmente es considerable que ésta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que el demandante pierde su oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente.

De otra parte, señala que, es necesario precisar que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez. Ahora bien, dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 5 de agosto de 2020, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado, aportándose constancia de consignación, anexo a este escrito siendo el día 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que aún no se encuentra ejecutoriado dicho auto por tal razón le solicito se considerar la decisión adoptada en la providencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES:

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner

¹ Archivo 1.7 del expediente digital

² Archivo 1.8 del expediente digital

de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP el cual establece que: “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”. En el presente caso, el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 5 de agosto de 2020, y la apoderada de la parte demandante presentó el recurso el día 10 de agosto de la misma anualidad, cabe advertir que el día viernes 7 de agosto fue día feriado, por lo anterior se cumple con los requisitos de la norma antes citada para su estudio.

1. PROBLEMA JURÍDICO: el problema jurídico que se plantea en el presente recurso se resume en la siguiente pregunta:

¿si se demuestra el pago de los gastos ordinario del proceso dentro del término de ejecutorio del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del cpaca, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito y se ordene continuar con el trámite del presente proceso?

En ese sentido se tiene que la presente demanda se admitió el 16 de octubre de 2019³, y se ordenaron las notificaciones respectivas, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020⁴, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de aportar los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el efecto se le concedió el término de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. La providencia antes indicada fue notificada por estado el día 13 de febrero de 2020; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Seguidamente a través de auto de fecha 4 de agosto de 2020⁵, esta unidad judicial de conformidad con lo reglado en el artículo en precedencia, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso, dicha providencia fue notificada por estado el día 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en el exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, en tal sentido se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación por acción de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer

³ Archivo 1.3 del expediente digital

⁴ Archivo 1.5 del expediente digital

⁵ Archivo 1.7 del expediente digital

prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia⁶.(...)

De otra parte, se tiene que respecto a las órdenes que corresponden al Juez impartir en la admisión de la demanda el numeral cuatro del artículo 171 del CPACA⁷ señala:

“(...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)”

Así mismo el artículo 178⁸ del mismo cuerpo normativo, que sobre el desistimiento tácito nos indica:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Atendiendo lo anterior y revisado el expediente se observa, que la parte actora consigno el valor ordenado el día 12 de febrero de 2020, la cual fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto es el 10 septiembre de 2020⁹.

Ahora bien, la decisión que declaro el desistimiento tácito fue proferida el 4 de agosto de 2020, y notificada¹⁰ por estado el día 5 del mismo mes y año, cabe a clara que el día viernes 7 de agosto fue feriado, por lo que dicha providencia quedaba ejecutoriada el 11 de agosto del año 2020, en ese sentido el termino de ejecutorios corrió los días 6, 10, 11 de agosto del año en mención y como quiera que la constancia de pago de los gatos del proceso se presentó el día 10 de agosto, es claro que el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito no había cobrado firmeza aun.

De otra parte, el despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia además que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra los autos que ponen fin al proceso solo procede el recurso de apelación de acuerdo con lo reglado en el artículo 243 del CPACA¹¹. En virtud de lo anterior, el despacho no estudiara el recurso de reposición interpuesto por no proceder el mismo contra providencias que le pongan fin al proceso tal como se indicó anteriormente, y en su lugar declarara la ilegalidad del auto del 4 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso

⁶ Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013.

⁷ Artículo 171. Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 178. Ley 1437 de 2011.

⁹ Archivo 2.0 del expediente digital

¹⁰ Archivo 1.8 del expediente digital

¹¹ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

“(...) 3. El que ponga fin al proceso. (...)”

de la referencia. Sin embargo, la parte actora interpuesto en subsidio recursos de apelación, es de advertir que este si se encuentra enlistado dentro de las causales que establece la norma en precedencia, no obstante, como quiera que el despacho declarara la ilegalidad de la providencia objeto del recurso de apelación, el mismo pierde su razón de ser, por lo que ya no sería necesario conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por el no pago de los gastos ordinario del proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, y demás, con ocasión de la presente providencia judicial, se recibirán en la siguiente dirección de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencias, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020


CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00025
Demandante	Ramón Pacheco López
Demandado	Municipio de Montería

El señor Ramón Pacheco López, a través de apoderado (a) presentó medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Ramón Pacheco López contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El

incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Edelmira Montiel Vidal, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.977.383 y T.P. número 89.991 expedida por el C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 17/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría			



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005202000305
Ejecutante	Katy Martínez Dajuth
Ejecutado	Municipio de Sahagún – Personería Municipal

Repartida la presente demanda por parte de la oficina judicial, procede el despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de Sahagún – Personería Municipal, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora Katy Martínez Dajuth, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado en expediente electrónico se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Sahagún – Personería Municipal, por la suma total de \$51.528.612.00, por conceptos de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar durante el año 2019. La accionante aporta al expediente los siguientes documentos:

- i. Acta N° 022 del 26 de febrero de 2015.
- ii. Certificado expedido por la Secretaria del Consejo Municipal de Sahagún.
- iii. Resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020.
- iv. Derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2020.
- v. Resolución 0646 por la cual se responde un derecho de petición.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA-, no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en ese sentido establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte, el artículo el artículo 422 del CGP, establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Así mismo el artículo 297 numeral cuarto de la ley 1437 de 2011, el cual nos habla que, para efectos de esa norma, se constituyen título ejecutivo los siguientes:
(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar². (Negrilla del despacho).

Finamente se hace necesario precisar que el Juez Administrativo puede inadmitir la demanda cuando esta adolezca de defectos formales, pero no para que el ejecutante corrija la conformación del título ejecutivo, al respecto el Consejo de Estado señala:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)³. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados en precedencia, si bien la parte actora aportó la resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020, mediante la cual la entidad ejecutada liquida y reconoce el pago de unos salarios no cancelados, en el escrito de demanda no indico cual es el título de recaudo de la obligación que pretende ejecutar, por lo que el despacho no podría inferir que es la resolución en mención, en ese sentido se requiere a la parte ejecutante para que aclare y precise tanto sus hechos como sus pretensiones, en el sentido de que indique al despacho con precisión y exactitud cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar dentro del presente proceso.

De otra parte, es dable indicar, que si la parte ejecutante al momento de subsanar la demanda de la referencia indica al despacho que el título ejecutivo objeto de recudo es la resolución N° 004-2020 del 2 de marzo de 2020, se le advierte que la misma no cumple con los requisitos que establece el numeral cuarto del artículo 297 del CPACA,

² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)



ya que no fue aportado al expediente la constancia de ejecutoria de dicha resolución, en ese sentido, si la parte actora pretende ejecutar tal resolución, es necesario que allegue su constancia de ejecutoria, en virtud de ello se requiere a la parte ejecutante para que la aporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Ejecutiva**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer Personería al Abogado(a) Jhonattan Alberto López González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.848.124 y la tarjeta profesional No. 186.776 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_09_, el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00056
Demandante	Francisco Manuel González Alean
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Francisco Manuel González Alean, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Francisco Manuel González Alean contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

¹ En adelante FNPSM

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y portador de la T.P. número 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y portadora de la T.P. número 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de esta parte, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>09</u> el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00058
Demandante	Sixto Manuel Narváez Buelvas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

El señor Sixto Manuel Narvaez Buelvas, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Sixto Manuel Narváez Buelvas contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ray Agamez Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.991.470 y T.P. número 295.956, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes que le fue conferido.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico_009</u> el día 11/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria			
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria			



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Carlos Yaspe Yaspe

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Acción de cumplimiento
Radicación	2300133330052021-00063
Demandante:	Alfredo Segundo López Vanegas
Demandado:	Municipio de Sahagún

El señor Alfredo Segundo López Vanegas, en su condición de Capitán Menor del Cabildo Indígena Menor de Pisa Flores, ubicado en el Municipio de Sahagún, presento acción de cumplimiento establecido en el artículo 87 de la constitución política contra el Municipio de Sahagún.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, y puesto que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*.

Revisado el plenario, observa esta Unidad Judicial que el señor Alfredo Segundo López Vanegas, en su condición de Capitán Menor del Cabildo Indígena Menor de Pisa Flores, presento acción de cumplimiento contra el Municipio de Sahagún, a fin de que para que con fundamento en el artículo 3 de la ley 89 de 1980, el señor Alcalde del mencionado municipio dé cumplimiento a la resolución N° 426 del 07 de noviembre de 2020, en la cual se reconoce y declara la elección de los miembros de la Junta Directiva del Cabildo Menor de Pisa Flores, ubicado en el municipio de Sahagún Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento presentada por el señor Alfredo Segundo López Vanegas contra el Municipio de Sahagún, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al señor alcalde del Municipio de Sahagún o quien haga sus veces, envíesele copias de la demanda y sus anexos y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene ante este Despacho Judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por ser necesario, decrétese las siguientes pruebas.

- i. ofíciase al señor alcalde de Sahagún para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos
 - a) El expediente administrativo que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión a la petición presentada por el señor Alfredo Segundo López Vanegas, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.047.879, en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual solicito reconocimiento del acta de posesión de la elección de la Junta Directiva del Cabildo Indígena Menor de Pisa Flores.
 - b) Informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar aplicación al trámite contenido en la resolución N.º 426 del 07 de noviembre de 2020, en la cual se reconoce y declara la elección de los miembros de la Junta Directiva del Cabildo Menor de Pisa Flores, ubicado en el municipio de Sahagún Córdoba.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

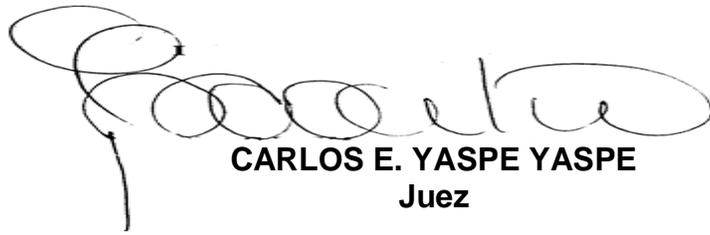
SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante o por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

OCTAVO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_009, el día 18/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria				